



Juicio No. 04951-2021-00004

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN. Tulcan, viernes 5 de febrero del 2021, a las 18h16.

VISTOS.- Dr. Gonzalo Gustavo Ubidia Hidrobo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tulcán, Provincia del Carchi; en cumplimiento de la Resolución 214-2017 del 27 de noviembre de 2017 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de Personal No. 9458-DNTH-2017-TE del 30 de noviembre de 2017 y en mérito de lo dispuesto en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y sorteo de ley correspondiente, avoco conocimiento de la presente causa; en lo principal, con fecha 04 de enero del 2021, comparece ante esta judicatura el señor ARAUZ RIVADENEIRA JOSE ALEJANDRO, amparado en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deducen Acción de Protección, en contra del señor MSc. ANDREA PAOLA COLOMBO CORDERO, en calidad de Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y Econ. PATRICIA YOLANDA RAMIREZ BROWN, en calidad de Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos de la misma Institución; así también la presente demanda se encuentra dirigida en contra del señor RAUL EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ en calidad de representante legal de la Compañía FINANFONDO FCPC, solicitando del texto de la demanda, se cuente con el DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO.- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Admitida a trámite la acción de protección, cumplida con la formalidad de citación/notificación a los accionados y concluida la causa, de conformidad con lo que dispone el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este Juzgador Constitucional emitir la sentencia correspondiente, para lo cual lo hago en los siguientes términos: **PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO, OBJETO DE LA CONTROVERSIA. 1.1.-** El accionante señor ARAUZ RIVADENEIRA JOSE ALEJANDRO presenta ante esta Unidad Judicial, acción de protección manifestando en su demanda en lo principal los siguientes hechos: "...En el año 1999, ingrese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE con el cargo de Técnico Operador, obteniendo el nombramiento definitivo el año 2003 en el cargo señalado, por ser mi derecho me afilie a la Asociación de Servidores Públicos Aduaneros del Ecuador- ASPAE En tal circunstancia y como objetivo de garantizar mi estabilidad económica cuando tenga que retirarme de dicha institución pública, me adherí al fondo de cesantía administrado por la compañía FINANFONDO FCPC, producto de lo cual del valor de mi remuneración mensual mi ex patrono el SENAE me descontaba la cantidad de \$170,60 el cual se depositaba a las cuentas de la compañía FINANFONDO FCPC para que administre dichos fondos hasta el momento de mi retiro del SENAE, me sea entregada de manera acumulada mi fondo de cesantía, que al momento asciende a la cantidad de \$34.059,84 (Treinta y cuatro mil cincuenta y nueve 84/100 Dólares de los Estados Unidos de América)... ... En mi condición de Director Distrital informe acerca de un hurto de medicinas ocurrido en la bodega de la Dirección

Distrital Tulcán por medio del Memorando N° SENAE-DDT-2019-0374-M, de fecha 18 de Abril de 2019, hecho ocurrido con fecha 15 de abril del 2019, por un valor de \$186.48, con fecha 10 de junio de 2019 se informa mediante correo electrónico a la administración de la póliza de fidelidad, quien a su vez informa a la aseguradora, el 20 de junio del 2019... .. Con fecha 17 de junio de 2019, La Ing. Ángela Fuertes de Despacho de Tulcán mediante Memorando N° SENAE-DDZT-2019-1251-M dirigido a mi persona reporta un faltante de medicina por un valor de USD 74.405,59. De fecha 10 de octubre del 2019 en mi calidad de Director Distrital por medio del Memorando N° SENAE-DDTZ-2019-1251-M, hago un alcance al Memorando N° SENAE-DDZT-2019-1251-M, suscrito por la Ing. Ángela Fuentes mediante el cual REPORTA el siniestro de fecha 18 de abril del 2019, la Administradora de la póliza reporta a la aseguradora del hecho ocurrido, con fecha 14 de octubre de 2019 la compañía de seguros informa como respuesta mediante correo “por medio de la presente nos permitimos adjuntar la negativa formal enviada (RC-2337-2019) Por el siniestro en referencia. Es importante indicar que el presente caso fue negado bajo dos (2) fundamentos por encontrarse extemporáneo y por no superar el valor de deducible pactado en la póliza. Basados en lo antes expuesto el siniestro continúa siendo extemporáneo según lo indicado en correo presedente”.- Es importante mencionar que conforme a las atribuciones y competencias del cargo que ostentaba como Director Distrital de acuerdo a lo preceptuado en los literales k y l del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones COPCI, presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Provincial del Carchi, encontrándose dicho proceso aun en Investigación Previa; cabe mencionar que de la revisión del sistema Quipux se determino que el Memorando N° SENAE-DDZT-2019-1251-M, fue dirigido a mi persona el día 18 de junio del 2019, pero del cuál no tuve conocimiento conforme se desprende del comentario inserto en el sistema de Gestión Documental Quipux “...*Documento tomado por Ana Maribel Guerron Bolaños de la Bandeja de Documentos Recibidos de José Alejandro Arauz Rivadeneira...*” el 18 de junio del 2019 la Ing. Ana Maribel Guerron elabora un documento de respuesta que se genera con Memorando N° SENAE-DDT-2019-375-TEMP, documento que según el recorrido del sistema Quipux se encontraba en la bandeja de elaboración hasta el día 25 de julio del 2020, luego de lo cual sin ninguna explicación dicha funcionaria procede a eliminar dicho documento, sin que se me ponga en conocimiento de dicha situación... .. Dentro del proceso investigativo demostré de manera clara y contundente que no tenía ningún tipo de responsabilidad en la pérdida de la mercancía, así como en el hecho que no se haya puesto en conocimiento en su debido momento del siniestro de los bienes (Medicina caducada) a la Dirección Administrativa Financiera, Control Disciplinario del SENAE, para comunicar a la empresa aseguradora sobre el siniestro... .. El artículo 14 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración Utilización, Manejo, y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Publico emitido mediante Acuerdo N° 067-cg-2018, en que claramente se establece que el Guardalmacén es el responsable administrativo del ejecución de los procesos de verificación, recepción, registro, custodia, distribución, egreso, y baja de los bienes e inventarios institucionales, mediante la Resolución N° SENAE-DNH-2020-0028-RE de fecha 18 de febrero de 2020 la Directora Nacional de Talento Humano resolvió imponerme una sanción mediante la Acción de Personal N° 2020-00737 del

18 de febrero del 2020... .. Encontrándome ejerciendo mis actividades con total normalidad por medio del Memorando N° SENAE-DNH-2020-2444-M de fecha 25 de septiembre de 2020 se pone a mi conocimiento la decisión unilateral de la máxima autoridad del Servicio de Aduana del Ecuador, de suprimir mi partida de carrera en el cargo de Técnico Operador, notificándose en el mismo acto con la Acción de Personal N° 2020-02729... ..En virtud de haberseme cesado mis funciones como servidor público de SENAE, y por lo tanto se configuraba el presupuesto jurídico para el retiro del beneficio del fondo de cesantía que había ahorrado durante 18 años aproximadamente, inicie los trámites de acuerdo al procedimiento establecido el 06 de noviembre de 2020 para que la compañía, FINANFONDO FCPC realice la acreditación de los valores que me correspondían, para lo cual presente mi solicitud ante la mencionada compañía, suscribiendo para lo cual la Carta de Compromiso que remitió dicha compañía, pero como parte de los requisitos la institución solicita que presentemos un Certificado de no adeudar a la Dirección financiera, documento que no tiene sentido que se establezca como requisito para el retiro del fondo de cesantía, por cuanto no existe NINGUN tipo de vínculo jurídico entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con la compañía FINANFONDO FCPC... .. Por medio Memorando N° SENAE-JCO-2020-0311-M del 20 de octubre de 2020, suscrito por la CPA. Mariuxi Elena Unamuno Mejía en su calidad de Contador General de Aduana, me pone en conocimiento que se me ha aperturada una cuenta por cobrar por el valor de USD \$ 9.099,53, derivado del hurto de medicinas que referi en párrafos precedentes, lo cual naturalmente me sorprendió por cuanto de forma alguna establecen cuales son los elementos facticos o jurídicos que tuvo el SENAE, para dividir entre algunos funcionarios dentro de los cuales mi persona, el valor total del hurto de la medicina caducada , que por su condición no era gestionable y por lo tanto sin valor comercial y su destino debió ser la destrucción, más aun cuando la propia normativa de bienes que se encuentran en la bodega es el Guardalmacén... .. Mediante documento ingresado con N° SENAE-JDAT-2020.0187-E del 30 de octubre del 2020, solicite que se me emita certificado de no adeudar al SENAE, por cuanto lo requería para realizar el trámite de retiro de mi fondo de cesantía que mantengo en la compañía FINANFONDO FCPC, a pesar de que no existe ningún vínculo jurídico entre dicha compañía y mi ex patrono el SENAE.- Recibiendo respuesta mediante el Oficio N° SENAE-DNC-2020-0307-OF de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por la Econ. Patricia Yolanda Ramírez Brown Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, negándoseme la entrega de dicho certificado... .. El hecho de haberse aperturada de manera inmotivada la cuenta por cobrar lesiona mi derecho por cobrar mi liquidación de haberes ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, conforme lo preceptúa el artículo 33 de la Constitución de la Republica... .. Adicionalmente la apertura de esa cuenta por cobrar me causa gravamen por cuanto, sin dicho documento (a pesar de ser un requisito legitimo), la compañía FINANFONDO FCPC no accede a cancelar mi fondo de cesantía que he acumulado de mi aportación mensual durante 18 años aproximadamente, ascendiendo la suma de USD \$ 34.059,84, dinero que necesito de manera urgente para solventar los gastos familiares más aun ahora que me encuentro cesante de mis actividades laborales por haber sido suprimido mi apartida de Técnico Operador en el SENAE, a pesar que entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la compañía

FINANFONDO FCPC, no existe ningún tipo de relación contractual, que genere algún tipo de obligación entre ellas para que sea necesario el certificado de no adeudare al SENA E.- En su errado proceder la Dirección Financiera del SENA E, pretende tener aperturada la cuenta por cobrar (establecida de manera ilegal e ilegítima) hasta que se establezca la responsabilidad administrativa o judicial, es decir pueden pasar años hasta que el titular de la acción penal archive la investigación previa, o inicie instrucción fiscal de encontrar los suficientes elementos para el efecto, es decir con el accionar de la Dirección Financiera del SENA E, se conculca mi derecho a cobrar mi liquidación de haberes así como mi fondo de cesantía, derechos laborales irrenunciables para todos los trabajadores del país por mandato constitucional, el SENA E fundamenta su decisión violatoria en la siguiente normativa... ... Cabe manifestar que conforme lo preceptúa el artículo 118 del código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, norma que regula el accionar del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establece que dicha institución puede ejercer acción coactiva que se le adeude por cualquier concepto, es decir en el supuesto no consentido que la autoridad administrativa o judicial llegue a determinar algún tipo de responsabilidad de mi persona en el hurto de las medicinas indicadas en párrafo precedente, tiene las herramientas necesarias para cobrar los valores adeudados de así determinarlo las autoridades en su proceso investigativo, por lo cual el aperturar la cuenta por cobrar a mi nombre que impide que pueda cobrar mi liquidación de haberes, así como mi fondo de cesantía, es claramente lesivo a mis derechos constitucionales que como funcionarios públicos tienen la obligación de respetar ineludiblemente...”.- **1.2.- PRETENCION:** La pretension del accionante de la presente causa en lo principal consiste en: a) Que se declare que las autoridades, han vulnerado derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, como el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y motivación, a una vida digna, entre otros; b) Que se ordene la reparacion integral, material e inmaterial, de los derechos que han sido vulnerados; c) Que, se dejen sin efecto, el Memorando N° SENA E-JCO-2020-0311-M del 20 de octubre de 2020, suscrito por la CPA. Mariuxi Elena Unamuno Mejía en su calidad de Contador General de Aduana, me pone en conocimiento que se me ha aperturado una cuenta por cobrar por el valor de USD \$ 9.099,53, derivado del hurto de medicinas que referi en párrafos precedentes; d) Que, se disponga la compañía FINANFONDO FCPC, que de inmediato se le haga entrega del fondo de cesantía, que indica asciende a la cantidad de \$34.059,84 dólares; e) Que, como reparacion material se disponga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el pago de la liquidacion de haberes, que como exfuncionario tiene derecho; f) Que, como garantía de no repeticion, se advierta a la entidad demandada que se abstenga de reiterar nuevamente la misma conducta; g) Que se ordene al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se ofrezca DISCULPAS PUBLICAS mediante publicaciones en la página web interinstitucional por haberse afectado los derechos constitucionales antes referidos.- **1.3.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS:** La parte accionante en su demanda identifica como derechos vulnerados principalmente: a) El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 226 de la misma norma; b) El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de nuestra Constitución; c) El derecho a la motivación, establecido en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; y d) El derecho al

trabajo constante en el artículo 33 Constitución.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Este juzgador es competente para conocer la presente causa en razón del sorteo de ley que antecede, así como por lo dispuesto en el artículo 234 y 160, numeral 1º, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo que a la presente causa se le ha dado el trámite legal correspondiente, sin que se hayan omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión de la causa determinándose que la presente causa se ha tramitado en estricta aplicación a las normas que garantizan el debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, acorde a lo señalado en el Título II: “ De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que este Juzgador declara su validez señalando que la validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, como juez garantista se observó no solo los derechos del accionante sino los derechos de los accionados. El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador se constituye como “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...)”, estableciendo desde la misma Constitución de la República mecanismos de tutela de los derechos fundamentales debidamente consagrados.- **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-** El señor ARAUZ RIVADENEIRA JOSE ALEJANDRO, se encuentra legitimado para interponer la presente Acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9, literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las señoras: MSc. ANDREA PAOLA COLOMBO CORDERO, en calidad de Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y Econ. PATRICIA YOLANDA RAMIREZ BROWN, en calidad de Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos de la misma Institución, así como el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO a través de su delegado, se encuentran debidamente legitimados para contradecir la presente Acción de Protección, al tenor del Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto son los representantes y responsables de la entidad pública no judicial de donde nace el acto impugnado mediante esta acción.- En cuanto al accionado señor RAUL EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ en calidad de Representante Legal de la Compañía FINANFONDO FCPC, a criterio de este Juzgador se considera, que el accionante no ha probado lo establecido en los literales c y d del numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que su accionar provoque daño grave o el hecho de encontrarse en estado de subordinación o indefensión frente a un poder

económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, teniéndose en cuenta dicho particular en la determinación de la procedencia y legitimación pasiva en contra de este sujeto accionado en la presente causa.- **CUARTO: AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.- 4.1.-** Citados y notificados que han sido los accionados y el señor Procurador General del Estado, de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia oral y pública para el día MIÉRCOLES 27 DE ENERO DEL 2021 A LAS 14H15, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibídem, diligencia que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente dice: "...la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez...", y toda vez de que a criterio de este juzgador no se contaba con todos los elementos para resolver se dispuso la práctica de prueba respecto de documentos enunciados por las partes y que no se encontraban en el mérito procesal al momento del desarrollo de la diligencia de audiencia y se dispuso la continuación de la misma para el día MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DEL 2021, respetando así los términos establecidos en la norma antes invocada.- La diligencia de audiencia se desarrolló enmarcada en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4.2.- En el día y hora señalados, se instala la diligencia de audiencia con la presencia de las partes procesales esto es: el accionante señor ARAUZ RIVADENEIRA JOSE ALEJANDRO, quien comparece junto con su defensor técnico el Ab. OSCAR STALIN GUERRERO CORTEZ; Comparece igualmente el abogado FABRICIO ALBERTO GILER GARZON, en representación de la DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, el señor ingeniero RAUL EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA FINANFONDO FCPC, junto con su defensor técnico el abogado DAVID RICARDO MUIRRAGUI PALACIOS; y, el Ab. JUAN CARLOS CHUGA DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, quienes de forma directa o a través de sus defensores técnicos intervienen en el desarrollo de la presente diligencia.- Se indica que este juzgador en el desarrollo de la diligencia de audiencia respetó la aplicación de los principios de contradicción, inmediatez, oralidad entre otros, dando siempre la oportunidad a la contraparte de contradecir u objetar la prueba y concediéndoles a las partes espacios de tiempo para que realicen sus respectivas intervenciones.- **4.2.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:** El suscrito Juez concede la palabra a la parte accionante a través de su Abogado OSCAR STALIN GUERRERO CORTEZ quien narra inicialmente los hechos expresados en su demanda, señalando los derechos que presuntamente han sido vulnerados, señala y describe la documentación que se adjuntado al proceso y en lo principal manifiesta: "... mi defendido ingreso a laborar al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en el año 1999 con el cargo de técnico operador obteniendo su nombramiento definitivo en el año 2003 en dichas circunstancias él se sumó a lo que es la Asociación de Servidores Públicos de Aduanas del

Ecuador y se adhirió a lo que es el fondo de cesantía, que es administrado por la compañía FINANFONDO, razón por la cual de su remuneración mensual se le descontaba un valor de \$170 dólares el cual era acreditado por la SENA E a la compañía FINANFONDO para que vaya realizando el fondo de jubilación mensual, actualmente ese fondo de cesantía se encuentra calculada en una cantidad de \$34.500,84 fondo que se va utilizar al momento en que justamente se produzca la cesantía. El ingeniero Arauz de acuerdo a su labor que desarrollaba y la confianza que generó entre los directivos del SENA E le otorgaron el cargo de Director Distrital en Tulcán. Dentro del ámbito de sus labores a él le pusieron en conocimiento en el memorándum SENA E 2019- 0343 fecha 18 de abril del 2019 de que había habido un siniestro, de pérdida de una mercancía, posteriormente mediante memorándum número SENA E 2019 -1251 dirigido por la Ingeniera Ángela Fuentes, se reporta que el valor efectivo de la pérdida de la medicina era por 74.000, 59 centavos, desde esa circunstancia el Ingeniero Arauz pone en conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, así como se puso en conocimiento la negligencia de la Secretaría, que estaba a cargo del despacho del Ingeniero Arauz, por lo que en el memorándum de gestión documental pone en conocimiento de las autoridades en Guayaquil, lo cual quedó registrado en el sistema documental, el cual se puede verificar, en tal circunstancia dicha persona borró ese memorándum el cual se ponía en conocimiento, hay un punto que debemos de tomar en consideración, la medicina en mercancía que se hurtaron fue medicina de contrabando es decir medicina que no tenía ningún registro sanitario y por lo cual no era medicina comercial, no tenía un valor comercial, porque el destino era otro, ante dicha circunstancia se abrió un proceso investigativo en el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, por lo cual en el memorándum del SENA E del 7 de enero del 2020 el abogado y coordinador del control disciplinario presenta el informe investigativo del hecho suscitado de la mercancía, en el memorándum del 7 enero del 2020, donde se encontraban la novedad de la mercancía relacionada del medicamento valorado en 74.000, 53 centavos, se realiza la investigación en las cuentas por cobrar a la funcionaria custodia responsable sin embargo, dicho documento no fue registrado por el Ingeniero Rivadeneira para su firma correspondiente, sino más bien dicho documento de fecha 25 de julio del 2019 a las 11:55, se elimina ya que debió realizarse y remitir dicha información por el faltante de la mercancía, a las dependencias correspondientes para el trámite correspondiente y así poder informar de manera oportuna la compañía de seguros, hay un punto muy importante que debemos de tomar en cuenta, conforme lo establece el reglamento general a la tramitación, utilización, manejo y control de los bienes e inventario de los servicios públicos que fue emitido por la Contraloría General del Estado en el que se establece claramente en el artículo 13 que el alguacil es el responsable por la ejecución de los procesos de verificación, recepción registro, custodia e ingreso y baja de los bienes y a pesar de esto fue sancionado el accionante sin ningún motivo ni razón. Continuando con mis argumentos, el 25 de septiembre del año 2020 por decisión de manera unilateral, Aduana del Ecuador le suprimió la partida notificándole dicha circunstancia con el memorándum SENA E del 25 de diciembre junto con la acción de personal 2020-017, siendo cesado de sus funciones como servidor público del SENA E, naturalmente puso en conocimiento de FINANFONDO que es administradora de los fondos, para que le cancelé la cesantía, para lo cual le remitió correos electrónicos los cuales

constan en el proceso y en el momento oportuno, los reproduciremos como prueba, solicitándole que se le haga la cancelación, nunca le respondieron dicha solicitud, porque sencillamente los requisitos de FINANFONDO, exigen para poder realizar el cobro de cesantía un certificado de no tener deudas del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, debo recalcar una situación que entre FINANFONDO y el Servicio de Aduanas del Ecuador no existe ningún tipo de relación ni contractual, ni comercial, lo que hacen es retenerle los valores de su sueldo para que le confieran a las cuentas de FINANFONDO, es decir no tiene motivo, ni razón de que se debe recibir como requisito el hecho de que presente un certificado de no adeudar, porque sencillamente FINANFONDO no es parte del Servicio de Aduanas del Ecuador. Posteriormente mediante memorándum SENAE del 20 de octubre del 2020 suscrito por Mariuxi Unamuno Mejía le comunican de que le han aperturado una cuenta por cobrar por la cantidad de 9099,53 dólares derivado de un hurto de medicina, si nosotros verificamos el contenido de dicho memorándum es un acto que le establece obligaciones, no contiene la mínima motivación, no establece el motivo o la razón técnica, o por qué razón se le abrió la cuenta por cobrar, supuestamente se presume o se dice de que el valor de la supuesta pérdida de la medicina fue dividida entre algunos funcionarios; pero recalco, estamos hablando de que la medicina que fue hurtada de la bodega era medicina sin valor comercial, por lo cual jamás se podía llegar a cuantificar ni a valorar esa mercancía, debía ser destinada a la destrucción por ser contrabando, no contaba con los permisos ni los certificados del Ministerio de Salud, bajo esta circunstancia el Ingeniero Arauz en virtud de que FINANFONDO le pedía este requisito, solicita se emita un certificado de no adeudar para poder acceder a los fondos de cesantía, pero mediante el oficio SENAE del 10 de noviembre del 2020 del economista Patricio Solar Ramírez, Director del Servicio, le da a conocer que no es factible la emisión de dicho certificado, por cuanto él tiene una deuda, debemos tener en consideración un punto muy importante, la fundamentación de dicho memorándum establece que básicamente es en el reglamento sustitutivo de utilización y manejo de control de bienes del sector público que indica el artículo 149 que dice en el caso de pérdida o desaparición de bienes de presunto hurto o robo o abigeato, las responsabilidades eran atribuidas por los órganos administrativos y judiciales correspondientes, aquí cabe hacer una pequeña notación conforme lo establece el artículo 31 numeral 22 de la Ley Orgánica de Contraloría General del estado quién debía establecer responsabilidades justamente es la Contraloría General del Estado. Es importante indicarle señor Juez de que justamente en el tiempo que se puso en conocimiento la Contraloría General del Estado no se encontraba haciendo un examen especial a la pérdida de robos que hubo en el Servicio de Aduana Nacional del Ecuador y a qué es obligación de la Administración Financiera por ser su competencia. No se logró determinar o no se puede determinar la responsabilidad de carácter administrativo lo cual la contraloría hasta el momento no lo ha determinado de tal manera, adicionalmente en vista de que el Ingeniero Arauz en base a las atribuciones y competencias que tenía como Director Distrital presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, aquí justamente donde se genera litigio porque sencillamente a fondo dice que le presente certificado de no adeudar ya que debe de decir que no le va a pagar sus fondos de cesantía, ya que no tiene ningún tipo de relación comercial o contractual, la obligación de ellos era devolverle el dinero que él

ingeniero a depositando año a año durante 19 años, que ha tenido como funcionario en el Servicio de Nacional del Ecuador, ahora para irnos a las violaciones constitucionales, aquí hay una clara violación a lo que es la seguridad jurídica, la seguridad jurídica no es nada más que las normas previas claras conocidas por todas las personas y el reglamento constitutivo de bienes, establece claramente quiénes son los responsables que custodien la mercancía, es el guardia de almacén, lo dice la norma, entonces no existe una forma de poder establecer la responsabilidad sobre el ingeniero, simplemente porque no puso en conocimiento la propia investigación del Servicio de Aduanas del Ecuador, se estableció claramente de que la responsabilidad fuera necesaria porque borró el memorándum que debió haberse notificado, señor juez estamos nosotros ante dos circunstancias hay una denuncia penal por el hurto, el cual se encuentra en una investigación previa es decir, asimismo la Contraloría General del Estado realiza el examen especial, estaríamos hablando de muchos años, que debería pasar bajo estas circunstancias, claramente hay una afectación grave a mí defendido porque sencillamente el Ingeniero en este momento necesita los fondos que el guardo y la compañía FINANFONDO no le quiere entregar, si nosotros tomamos en consideración lo que establece el debido proceso, la corte constitucional dentro de sus sentencias ha establecido el debido proceso de un derecho primordial por tanto existen garantías que deben ser observadas y aplicadas con el objeto de que el proceso se constituyen un medio para la realización de la justicia si nosotros nos remitimos a lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, les establece cuáles son los requisitos para que se pueda presentar la acción de protección, establece entre los cuales la violación de un derecho constitucional, existe una acción u omisión pública y otro punto sobre tener mecanismos de defensa adecuada y eficaz como también acabamos de establecerlo no existe en este momento tal mecanismo, asimismo no cabe en ninguna de las causales de improcedencia por cuanto, este acto no puede ser impugnado por la vía judicial, dicha vía no es adecuada ni eficaz, es importante señor Juez indicarle la documentación dónde está la tabla de amortización, que verifica los valores que tiene que cancelar del bien que adquirido para su familia, tiene que cubrir dichos valores y se encuentra cesante y el dinero que llevo obtener de la cesantía qué es la que no le quiere ser devuelto por la compañía FINANFONDO más sin embargo es sumamente importante establecer el hecho de que en el presunto caso de que el fiscal dentro de la investigación previa establezca un tipo de responsabilidad, y por último la Contraloría General del Estado de que del examen especial establezca responsabilidad, se podría seguir tranquilamente un procedimiento futuro, es decir hay los medios y los caminos para que el servicio de Nacional de Aduanas del Ecuador puede resarcir algún tipo de daño, de existir, como lo indicaba la seguridad jurídica ha sido gravemente afectada, la Corte Constitucional ha establecido de manera clara y precisa, que los actos administrativos deben cumplir tres requisitos, la lógica, la razonabilidad, y la comprensibilidad y se verifica del contenido del memorando y como prueba nuestra que simplemente en dos párrafos indica la pérdida de dicha mercancía; ya que no cuenta con la motivación del caso, lo que simplemente se establece es la responsabilidad y se estableció una cuenta por cobrar a un grupo de funcionarios, Pero en ningún momento se establece en qué manera técnica jurídica lograron establecer ese valor simplemente fue una cuestión subjetiva, porque les dio la gana y a cada

uno le dividieron el valor de la supuesta pérdida de la mercancía sin valor comercial, con esta circunstancia recurrimos ante vuestra autoridad para que en uso de los Derechos constitucionales declare la vulneración de los derechos constitucionales del Ingeniero José Aráuz por cuanto no le permiten primero recibir los fondos de cesantía que ha guardado durante más de 19 años como funcionario público que fueron descontados de su sueldo, adicionalmente debe tomarse en consideración de que le tienen abierto una cuenta por cobrar de manera inmotivada y sin ningún sustento legal e ilegítimo, también no puede cobrar la liquidación de haberes a los que tiene derechos como funcionario...”.- DERECHO A LA RÉPLICA.- La parte accionante haciendo uso a su derecho a la réplica en lo principal y a través de su defensor técnico en lo principal manifiesta: “... De las alegaciones escuchadas de la defensa técnica de la SENAE, llama mucho la atención de que se trate de desvirtuar esta situación, en ningún momento está defensa técnica así como la legitimada activa se está impugnando la sanción administrativa, nunca lo impugno, tal es así que se la aceptó en su debido momento; nosotros lo que estábamos impugnando es de que existe violaciones en el memorándum del 20 de octubre del 2020 y que carece de motivación, que en dos párrafos indica un antecedente y se comunica que se ha creado una cuenta por cobrar por el valor de \$9099.53 de la bodega del edificio de Tulcán y lo más importante que las cuentas se han registrado y estarán aperturadas hasta que la autoridad respectiva se termine lo pertinente, se debe tener en cuenta dos cosas, la primera conforme lo establecen los mismos estatutos y las normas de contraloría el responsable es el guardia de almacén, no el director, segundo, falta de motivación y no se establece cuál fue el criterio técnico jurídico para dividir dicha cuenta entre algunos funcionarios, adicionalmente la defensa técnica de la SENAE dice que cuenta con lógica razonabilidad y comprensibilidad, no entiendo como en dos párrafos puede cumplir los requisitos establecidos por la Constitución para que un acto administrativo se encuentra debidamente motivado, asimismo debemos tener en cuenta otras situaciones, tampoco se ha establecido el hecho de que la autoridad administrativa haya determinado algún tipo de responsabilidad entendiéndose la autoridad administrativa es decir la contraloría general del estado no analizado hasta el momento ningún examen especial, a la pérdida de dicha mercancía en las Bodegas del distrito de Tulcán, entonces eso nos abre un campo en el cual cómo podemos nosotros acudir a la justicia ordinaria a impugnar una responsabilidad que todavía no le establece, el titular de la acción penal sigue en investigación previa, es decir no había un vía adecuada, ni eficaz, lo que justamente abre el campo para que salgamos de lo que es la justicia ordinaria, y caigamos en el campo de la justicia constitucional, realmente llama mucho la atención esta situación, hasta el momento la defensa técnica tanto de la SENAE no ha demostrado de qué el acto administrativo cuente con los requisitos de motivación, señalando que la pretensión es nuestra es que debe ser declarada la vulneración a los derechos constitucionales, debemos tener en consideración un punto hemos demostrado con claridad de que la vía adecuada y eficaz es la vía constitucional porque no podemos recurrir a la vía ordinaria, por cuánto no existe actos que podamos impugnar y por sobre todo Señor Juez aquí ha existido la dignidad humana, así pretendemos establecer en primer lugar el concepto de la dignidad humana que podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de la persona en íntima relación con su desarrollo y personalidad de características

especial es que trascienden lo material y que tienen una profunda consolidación, en cuanto a FINANFONDO no puede ser posible de que se ponga trabas o que un simple estatuto esté por encima de los derechos constitucionales, estamos simplemente pidiendo que se le devuelva lo que a él le corresponde y pretenden no cumplir escudándose en los estatutos, bajo esa premisa sencillamente ningún funcionario podría cobrar su dinero si tienen ABC motivo y por sobre todo el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador tiene la jurisdicción coactiva de que en el peor de los casos tiene los medios para poder cobrar algún tipo de valor o de perjuicio, de existir. Solicitamos se de paso a nuestras pretensiones que se deje sin efecto el memorándum del 20 de octubre del 2020 suscrito por la contadora general de la aduana, y se disponga a FINANFONDO entregue la cantidad del fondo que le pertenece al accionante, como reparación integral se disponga al Servicio Nacional de Aduanas el pago de la liquidación de haberes como ex funcionario tiene derecho...”.- **4.2.2.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.- 4.2.2.1.-** Intervención del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, que se realiza a través del abogado Fabricio Garzón, quien solicitó un término para ratificar su intervención dentro de esta audiencia, y en lo principal manifiesta: “... Al servidor José Arauz, quién es el actor de la presente acción se le impuso una sanción en razón de sus acciones y omisiones por el incumplimiento al no informar oportunamente del siniestro ocurrido para gestionar lo correspondiente y así recuperar los valores de la póliza, respecto al faltante de unas mercancías en la bodega de la dirección de Tulcán, fue mediante el memorándum SENAE de fecha 18 de abril del 2019 que el accionante en calidad de director distrital informó sobre el siniestro, pero de la fecha 10 de junio del 2019 se informa mediante correo electrónico a la administradora de la póliza para que informe a la aseguradora y poder cobrar dicha póliza, no obstante la aseguradora declaró sin lugar dicho reclamo, por extemporáneo puesto que se debió informar dentro de los 30 días a partir de lo ocurrido, con fecha 17 de junio del 2019. La Ingeniera Ángela Fuentes directora del despacho de Tulcán que se encuentra presente en esta audiencia y que fue directora del despacho en ese entonces, mediante el memorándum SENAE dirigido al accionante de esta acción de protección José Rivadeneira reportó el faltante de medicina que es un valor de \$74405.59 por lo tanto lo que realiza el accionante fue dirigir posteriormente este memorándum mismo que reportó hechos acontecidos el 18 de abril 2019, pero en la fecha 10 de octubre del 2019 nuevamente lo reportó los hechos suscitados, luego de 4 meses recién se viene hacer conocer esta novedad por lo que nuevamente se tuvo como respuesta de la aseguradora que el trámite era extemporáneo en ese sentido, en el memorándum número SENAE de fecha 4 de junio del 2015, señala que es completamente y enteramente responsabilidad de los directores distritales, el realizar los informes de previsión y seguimiento de las estancias legales de los siniestros, todos estos hechos luego de haber llevado a cabo un debido proceso de sumario administrativo y mediante resolución SENAE de fecha 18 de febrero del 2020 se resolvió imponer la sanción pecuniaria administrativa del 10% de su remuneración unificada Al ex servidor y hoy accionante José Arauz, por consiguiente señor juez por aquella afectación al estado y una vez que sé que se rectificó mediante memorándum SENAE de fecha 6 de abril que el valor de la cuenta por cobrar es de 63 696,64 centavos se concluyó mediante otro memorándum SENAE dividir dicha cuenta entre los servidores situados en los informes de control disciplinario en

los cuales constaba el nombre del ingeniero José Arauz, que es el accionante de esta acción de protección, en consecuencia mediante memorándum SENAE de octubre del 2020 se le comunica al accionante la apertura de la cuenta por cobrar, señor juez a pesar de que se ha realizado un resumen de los hechos acontecidos y está de más decirlo presumir estos hechos que se resaltan y de que ellos podemos evidenciar que lo pretendido por el actor de esta acción de protección es plenamente improcedente porque si el actor pretende cuestionar a la legalidad de la cuenta por cobrar establecida, está debe hacerse mediante una acción subjetiva o de plena jurisdicción en la vía contenciosa administrativa porque en efecto esto es un acto administrativo por lo tanto al existir dicha vía ordinaria deberá declararse improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor juez de qué motivación nos está hablando el autor de esta demanda respecto al memorándum si ya como el mencionado esto es todo un proceso en el cual se ha respetado todas las garantías básicas que componen el debido proceso, inclusive el actor ejerció su derecho a la defensa cómo pueden verificar en la resolución, cada una de las actuaciones de la estuvieron compuestas de lógica comprensibilidad y razonabilidad, de la lectura de la acción de protección se identifica claramente desde el momento de solicitar que se deje sin efecto el memorándum SENAE está tratando de impugnar el actor la legalidad de este acto, dicha pretensión está determinada en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales como una más de las causales de improcedencia, señor juez, que de la lectura de este memorándum se menciona que la cuenta se ha registrado y estará apertura da hasta que la autoridad respectiva determine lo pertinente, una vez más estoy demostrando que la acción se establece en improcedente ya que existe una vía ordinaria adecuada y eficaz, señor Juez en el presente caso existen dos cosas distintas una cosa es la cuenta por cobrar y por lo tanto no se le puede emitir un certificado de no adeudar porque obviamente debe una suma de dinero por su negligencia y otra cosa es el requisito establecido por FINANFONDO para hacerse acreedor de la suma de dinero que reclama el actor, son distintas cosas, porque ninguna subyace de la otra, más se da todo un proceso producto de acciones negligentes del servidor José Arauz que produjeran una pérdida a las arcas del estado. El presente requisito no es establecido por la administración aduanera por la SENAE sino por FINANFONDO y cómo lo ha dicho el autor, FINANFONDO no tiene ningún tipo de relación contractual o comercial con la SENAE, y por último y para cerrar este alegato en el cual he demostrado que la actuación de la SENAE no violenta ningún tipo de derecho constitucional fundamental, a más de demostrar que esta acción de protección es improcedente, por demás el accionante está pretendiendo una reparación integral, en la cual ordena el pago de liquidación de haberes, por lo cual me preguntó señor juez, qué relación tienen los hechos mencionados en la acción de protección con esta pretensión, por demás está siendo incompatible en lo que está pretendiendo el actor es una declaración de derechos que es otra causales para declarar improcedente la presente acción de protección, misma que está determinada en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en consecuencia señor juez y para cerrar mi intervención solicitó que se rechace de plano esta acción por los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además

que al ser la acción de protección un medio por el cual se puede obtener el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, el actor de la misma no ha podido demostrar que la SENAE ha violentado derecho alguno...”.- REPLICA: En el uso de su derecho a la réplica manifiesta: “...La SENAE no está entendiendo muy bien lo que pide, ya que no se trata de desviar la atención, el autor está pretendiendo cuestionar la legalidad de la cuenta por cobrar, eso ha quedado claro pero esto no debe hacérselo por una acción de protección si no existe una acción sucesiva y de plena jurisdicción que debe interponerse sea por la vía administrativa, es decir ante la SENAE o ante la vía ordinaria esto es la contenciosa administrativa que por eso y todo esto es un acto administrativo además el actor de esta demanda a través de su abogado menciona que este memorando es inmotivado, el cual está motivado en el memorando de fecha 1 de octubre del 2020 en el que se indica técnicamente que la cuenta por cobrar se va a dividir y aperturar en partes iguales a nombre de los servidores citados en el informe de control disciplinario y voy a citar los los servidores el abogado Luis Fernando Sancho, Ángela fuertes, José Arauz Rivadeneira y Orlando Corán también Ana Bolaños, la Ingeniera Linda Ordóñez Gaona y por último Iván Chávez Ramírez, que fueron todos los involucrados. Señor Juez, el actor ha mencionado en la primera parte de la audiencia y en su réplica que el que el señor José Arauz en calidad de director distrital de Tulcán es el responsable de la custodia de la mercancía sino que era Este era el guardalmacén porque una y otra vez hacen mención a esta legación una y otra vez y sí que no estamos para determinar si era uno el verdadero Custodio de esta mercancía sino aquí estamos para determinar una violación de un derecho entonces así él está cuestionando a que él guarda almacén era el verdadero responsable de la custodia de la mercancía debió acudir ante la vía administrativa, aquí se lo que se está tratando es de desnaturalizar una acción de protección, es así que pido expresamente que se rechace la presente acción de Protección.- **4.2.2.2.-**

INTERVENCIÓN DEL DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Continuando con la diligencia de audiencia se concede la palabra al señor delegado de la Procuraduría General del Estado, quien interviene a través del Ab. Juan Carlos Chuga Cevallos, quien en lo principal ofreciendo poder y ratificación del doctor Marco Proaño Durán delegado del doctor Salvador Crespo Procurador General Del Estado en defensa del Estado Ecuatoriano en lo principal manifiesta: “...En este caso en particular tenemos dos partes fundamentales, voy hacer referencia sólo a la parte que le compete el Estado Ecuatoriano esto es la defensa técnica a favor de la SENAE en lo que se refiere a FINANFONFO Procuraduría General del Estado, nada tenemos que ver en este asunto ya que es una institución particular y no intervenimos debido a ello la pretensión en la que se solicita que FINANFONDO entregue la cesantía de \$34.000 nosotros como estado no tenemos nada que ver con este asunto, es lo que se refiere al acto administrativo vamos a hacer las siguientes aclaraciones Señor Juez, del proceso consta como bien lo dijo el señor abogado de la SENAE y del Ecuador los memorándums son con los cuales se notificó al Señor ingeniero José Arauz acerca de qué de su sanción disciplinaria y luego de la situación de que se había iniciado no sabía perdurado una cuenta por cobrar por el valor de \$9099.53, para ellos señor juez tenemos que revisar si el estado ecuatoriano se encuentra o no se encuentra facultado para realizar este tipo de actos administrativos, señor juez el acto administrativo es el medio a través del cual la

administración pública administra es decir Señor Juez para ello tenemos que irnos a la Constitución de la República el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del estado sus organismos dependencias de las servidoras y servidores públicos y personas que ayudan en virtud de lealtad procesal ejerce en la competencia la facultad que le sean atribuidas a la Constitución, Señor Juez esto en resumidas cuentas constituye el principio de Legalidad Constitucional sabemos que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República el estado ecuatoriano es un estado constitucional de derecho es decir su marco jurídico se encuentra contemplado dentro del garantismo constitucional ya acabó sobre el pilares fundamentales tales como la democracia es decir que el estado no puede ejercer una más allá que la ley le permite estrictamente como ferrajoli lo establece son asuntos o se trata de asuntos de mera legalidad, en este caso en particular nos encontramos ante un asunto que yo considero y hablando de mera legalidad algo que debe solucionarse a través de un juez contencioso administrativo ha establecido y ha indicado el señor juez constitucional mediante sentencia que cuando se llega a conocimiento de un juez constitucional cualquier tipo de acción de protección del juez constitucional en primer lugar debe ir y valorar que aquel asunto que se somete a su conocimiento se trata de asuntos de mera legalidad o de asuntos estrictamente de carácter constitucional justamente para no en el caso mención señor juez cuando hablamos de ilegalidad juez de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República ese asunto debe ser conocido por un juez ordinario de conformidad a lo establecido en el artículo 326 del código orgánico general de procesos es decir una acción bien sea de pena o de anulación objetiva por exceso cualquiera a la que el accionante crea conveniente y cómo Procuraduría General del Estado no estamos vulnerando el derecho para reclamar una posible vulneración de derechos sería algo higo céntrico pero de otra manera decir que la gente no tiene derecho a reclamar no es parte de la función de Procuraduría queremos decir de que el accionante tiene todo el derecho de reclamar por la vía administrativo ante un juez contencioso administrativo de conformidad con la Constitución y la ley tiene la potestad de revisar si es que ese memorándum Es legal o ilegal a un juez constitucional le corresponde lo establecido en artículo 76 de la Constitución de la república es decir derecho que tiene el accionante y obviamente en consecuencia también verificar si existió una violación a lo establecido en el artículo 82 del mismo código legal desde el principio de seguridad el estado Ecuatoriano de conformidad con la Constitución y la ley tiene la potestad de investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en la que incurramos los funcionarios públicos a través de lo que bien lo dijo señor abogado de la SENAE, un sumario administrativo el mismo que debe tener como afinar una resolución y obviamente una consecuencia es decir una sanción o no en este caso señor juez se debe sancionar y como consecuencia obviamente se le impuesto la sanción administrativa pecuniaria y la obligación de pago de la cantidad de \$9999.53 y ahora bien el artículo de la Constitución de la república Establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones no por misiones y será responsable administrativa civil y penal por el manejo de la administración de fondos bienes o recursos públicos es ilógico la teoría del abogado del accionante cuando viene a decir que la medicina era de contrabando y por lo tanto no tenía un

valor comercial porque ni siquiera tenía un registro sanitario eso de entender señor juez, que cualquier administrador del SENAE del Ecuador o cualquier otra institución que tenga la potestad de retener una mercadería puede hacer con ella después lo que él quiera entonces lo establecido en la norma penal tampoco tendría asidero jurídico es ilógico, esa teoría del caso es que como no tiene valor comercial entonces tú poco puede evaluada y en consecuencia el valor perdido se va en contra de la norma de la naturaleza de la materia en virtud de ello Señor Juez, la Procuraduría General del Estado considera que realmente no existe un derecho constitucional vulnerado y que la reclamación del Señor ingeniero no debe hacerse por la vía constitucional y que el juez constitucional como bien lo dije y quiero ser categórico con ello al juez constitucional, no le corresponde revisar sumarias administrativas o memorandos, al juez constitucional le corresponde determinar violaciones a derechos constitucionales es decir aquellos que se contemplan como el principio de seguridad jurídica y al debido proceso En todo caso señor juez y el ingeniero Aráoz de una manera partidaria es decir sin que de por medio de un sumario administrativo estaríamos hablando de una Clara violación al debido proceso o en consecuencia al principio de seguridad jurídica y principio de legalidad en este caso señor juez, la imposición de la sanción administrativa y en consecuencia del memorándum SENAE del 20 de octubre del año 2020 es legítimo, estoy usando la palabra legítimo es decir constitucionalmente hablando y por lo tanto no puede existir un derecho constitucional vulnerado por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional Procuraduría General del Estado solicito rechazar la acción planteada en lo que se refiere estrictamente al SENAE del Ecuador.- Procuraduría General de Estado a través de su delegado señala que no hará uso a la réplica.- **4.2.3.- INTERVENCIÓN ACCIONADO DE LA PARTE PRIVADA: FINANFONDO:** Respecto a la acción de protección me voy a permitir en primer término explicar qué es FINANFONDO, no es una compañía, empecemos aclarando eso, FINANFONDO es un fondo provisional de cesantía en este caso exclusivamente del Ministerio de Finanzas y de la del servicio de Aduanas del Ecuador SENAE, FINANFONDO se encuentra administrado por el banco del instituto ecuatoriano de seguridad social y regulado por la superintendencia de bancos y seguros en ese sentido señor juez FINANFONDO debe cumplir estrictamente con lo que se ordena por la junta de política monetaria y financiera por la superintendencia de bancos y por los estatutos del fondo en ese sentido señor juez, es de Vital importancia explicar qué FINANFONDO es exclusivamente una entidad sin fines de lucro, tal como consta en el artículo 2 de los estatutos del fondo que se juntaron a la situación de la acción de protección como prueba señor juez y como también la reproduzco como prueba definan fondo yo lo único objetivo definan fondo es prestar servicios de cesantía además de préstamos quirografarios hipotecarios a sus partícipes entiendo por partícipes a los afiliados al fondo quiénes son los dueños estos partícipes afiliados al fondo son los dueños del fondo entonces de ninguna manera se puede pretender que un partícipe dueño del fondo se encuentra en un estado de subordinación hacia el fondo provisional creado por él. Señor Juez, como el dueño de un fondo puede estar bajo subordinación de este fondo, en esta audiencia el accionante pretendió decir pretendió decir es que me encuentran y defensa por favor señor juez usted como garantista tiene clarísimo que

la indefensión es que uno no se pueda defender cómo puede decirse que el dueño, que ha hecho todos los trámites para solicitar una cesantía, diga yo no me puedo defender, es un absurdo es un absurdo total más aún cuando no estamos frente a una clase de procedimiento, es netamente un trámite de rigor, aquí no hay defensa alguna, en ese sentido al ser el participé el dueño del fondo y al no estar inmerso por subordinación, mucho menos no puede ser considerado como legitimado pasivo dentro de esta acción. Mal se puede iniciar o mantener esta acción constitucional por cuanto no está inmerso dentro de los requisitos para ser considerado como legitimado pasivo, establecido en artículo 41 del código orgánico de garantías jurisdiccionales y control constitucional porque la accionante no se encuentra bajo subordinación mucho menos indefensión en relación y tampoco existe de parte de FINANFONDO un acto que le provoque un daño a la gente para el contrario señor juez final fondo nacionalidad dedicada exclusivamente al servicio y el auxilio económico financiera de sus partícipes de sus miembros, de sus dueños, es decir señor juez que no se puede considerar a fino fondo como legitimado pasivo éxito de esta acción constitucional más aún y cuando es claro que se pretende con esta acción constitucional es la impugnación de un acto administrativo que tiene un procedimiento por vía judicial y dentro de los estatutos del mismo FINANFONDO consta en el artículo 8 y 9 de los derechos y obligaciones de los participó de Los dueños del fondo y cuáles son estos derechos acceder a las prestaciones de los servicios creados de las condiciones establecidas en la ley en los estatutos del fondo es decir cesantías quirografarios y como obligaciones que tiene el cumplir y hacer cumplir como las resoluciones dictadas por la junta monetaria las dictadas por el fondo de cesantía y lo más importante los estatutos del fondo, señor juez que fueron realizados por los partícipes, los compañeros del Señor Aráoz accionante de esta acción unos requisitos que se establece para obtener los fondos de cesantía es el de presentar un certificado de no adeudar a la dirección financiera del servicio nacional de aduanas del Ecuador o del Ministerio de economía y finanzas según sea el caso entonces señor juez aquí abusando del derecho se pretende con acción constitucional decir que FINANFONDO de manera antojadiza haya dicho el señor de que no le voy a entregar cesantía porque usted no me quiere dar un certificado de no adeudar, no señor juez constitucional no es así, existen requisitos establecidos en los estatutos que son conocidos por el accionante, porque él conoce los estatutos cuando se afilia al fondo además tiene un contrato de adhesión, al someterse a los estatutos del fondo en los que se establece y me permito leer en el artículo 22 que dice: cuando termine su relación laboral con el Ministerio de Economía y Finanzas o con el Servicio de Servicio de Aduanas del Ecuador previo las deducciones que correspondan para lo cual deberá presentar lo siguiente: solicitud de cesantía, copia de la acción de personal o certificado que acredite la salida de sustitución y copia de cédula de ciudadanía, certificado de no adeudar a la dirección financiera del Servicio de Aduanas del Ecuador, en ese sentido, no es una cuestión antojadiza como dijo el señor Arauz, tiene que entregar esto, tal como consta de los estatutos del fondo, señor juez al ser estos requisitos claros no existe evidentemente un supuesto daño a una violación de derechos al partícipe, debo hacer también hincapié Señor Juez, de darle lectura sobre la acción constitucional y de la exposición hecha en esta audiencia FINANFONDO no se la se menciona más allá de cinco veces, esa es la acción constitucional escrita y en estos días ya se

la menciona exactamente en 3 oportunidades y todas simplemente para decir que de manera antojadiza se ha pedido este requisito cuando se ha demostrado como prueba de FINANFONDO que no es un requisito antojadizo por el contrario señor juez, constituye un requisito establecido en los estatutos por la superintendencia de bancos conocidos por los dueños del fondo configurándose nuevamente o demostrándose más bien que no es un legitimado pasivo de esta acción en segundo lugar Señor Juez, si bien FINANFONDO no es un legitimado pasivo es menester hacer hincapié en lo que ya aquí se pretende de que se realice un acto de control de legalidad por medio de una acción de constitucional de un acto administrativo, tanto es así que la misma acción escrita y en estos días simplemente se ha referido que se impugna el acto administrativo, señor juez usted mejor que nadie conoce que los actos administrativos tienen un procedimiento en sede administrativa y en sede judicial siendo la vía adecuada para la impugnación de un acto administrativo, esta acción constituye un evidente abuso de derecho que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales le faculta usted a sancionar a quienes intenten ejercer esta acción abusivamente. Esta acción no cumple con lo establecido en artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y consecuentemente es improcedente, por lo que es solicitado se declara que FINANFONDO no es legitimado pasivo y en segundo lugar se rechaza la acción constitucional propuesta por el Señor Arauz por improcedente, sancionando por el abuso del derecho gracias...”.- REPLICA.- Haciendo uso de su réplica en lo principal manifiesta: “...: En lo que respecta a la prueba no es simplemente decir la prueba es pertinente, es que la parte accionante ha querido justificar la pertinencia de su prueba en el momento oportuno Señor juez, voy a decir algo y espero con el mayor de los respetos de ninguna manera pretendo ser grosero u ofensivo con alguna de las partes, pero la parte accionante en su réplica como vulgarmente se diría ha cavado su propia tumba y repito no pretendo ser grosero y solicito disculpa señor juez, porque la parte accionante en su réplica ha dicho en reiteradas ocasiones que no están impugnando un acto administrativo que no hay una vía distinta, que la única vía distinta para hacer valer sus derechos y para reclamar las pretensiones, pero lo irónico señor juez es que efectivamente en la parte accionante en toda esta audiencia dicho que lo que está haciendo ese es un acto administrativo del acto administrativo de la SENA lo dicho a lo largo de toda la audiencia y lo dice inclusive la acción inconstitucional que ha presentado así señor juez me permita leer y ser breve cuando con fecha 20 de octubre del 2020 no cuenta con la motivación debida, ni lógica, ni razonabilidad, en consecuencia la motivación es una garantía constitucional en la expresión de lo que es el acto administrativo para finalizar, ese párrafo diciendo el acto impugnado carece de validez y carece de eficacia jurídica entonces estaba pretendiendo impugnar las propias palabras por vía constitucional un acto administrativo que tiene un procedimiento por vía judicial Y no sólo eso sino que la república se demuestra que no cabe la acción constitucional que 100% y procedente que nos dice y pretensiones que se me entregué liquidación de haberes señor juez, para eso es un trámite judicial una reclamación laboral no una reclamación constitucional por eso señor juez, le dije en esa palabra simplemente en la República la parte accionante demostró de manera absoluta clara y precisa que lo que está haciendo es impugnación por vía constitucional, de cuestiones que tienen que ser por vía judicial con procedimientos claros expeditos y 100% fiable y válida

una reclamación laboral o una administrativa ambos por vía judicial señor juez ha demostrado, más allá de eso señor juez de ninguna manera el accionante ha podido demostrar la participación de FINANFONDO en los hechos supuestamente dañosos, FINANFONDO lo único que está diciendo es cumpla los requisitos establecidos por los estatutos establecido por los propios participantes, entonces no existe un daño grave en ningún momento, solicita en primer lugar que se declara que no es un legitimado pasivo y que la acción es improcedente.- **ULTIMA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ACCIONANTE.-** Quien de forma personal y por sus propios derechos solicita hacer su intervención y en lo principal manifiesta: "...En este momento no está en primer lugar vinculada la cuenta por cobrar con el hecho porque fui sancionado a pesar de que el informe de asuntos internos no se expuso con claridad que fui culpable, responsable y así sancionado, pero por el mismo hecho de lealtad ante la institución, ante la directora que me dio la oportunidad de mantenerme con director distrital, no interpusé ninguna acción y aclaró no porque me conformé o porque me sentí culpable me mantuve en silencio, en relación del oficio de la SENA E que consta como prueba dentro de la motivación el fundamento legal establece, la directora de capitales menciona que el artículo 149 la responsabilidad ya que es muy claro y porque menciona en la parte principal en caso de pérdida desaparición de bienes o presentar un ligero robó, la responsabilidades serán establecidos por los órganos administrativos correspondientes, el señor procurador general representante de la Procuraduría General Del Estado estableció en su alegato que nosotros como servidores públicos tenemos que tristemente cumplir lo que nos determinan, quién es la institución a quién le corresponde establecer las responsabilidades en el ámbito administrativo, es la Contraloría General del Estado no es la dirección Nacional de Capitales, es la contraloría y me encaminó con esto señor juez para que usted pueda revisar el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en donde establece que la predeterminación, es decir, éste hecho debió ser comunicado a la Contraloría General del Estado para que se involucre dentro de este informe y que fue realizado por la misma autoridad interna de la contraloría general del estado, a fojas 4 podemos establecer los montos y recursos examinados y aquí se menciona se establece el tipo de siniestro accidente, daño, inundación, o terremoto, entonces si fue notificada dentro de este periodo, no fue tomada por la Dirección Nacional De Capitales, porque se crea una cuenta por cobrar, debe haber aquí lineamientos técnicos jurídicos, es más dentro del resultado del examen establece una particularidad importante que menciona a la entidad como el proceso para informar los bienes, quién debió deportar los hechos, requerir el director financiero aduanero la apertura de la cuenta de control, se establece también dentro de este oficio que fue realizado por la directora de capitales, recuerda lo señalado en el estatuto orgánico de organizacional de procesos de servicio de aduanas del Ecuador establece como atribuciones expresamente lo siguiente atribuciones y responsabilidades de la dirección en servicios administrativos uno organizar, dirigir, ejecutar las de conformidad con la normativa, y dónde están las atribuciones y responsabilidades tomando en cuenta lo señalado, con que atribución se estableció las cuentas por cobrar y aquí es una muestra también Señor Juez de lo que ellos mencionan, toman en cuenta al director distrital del 2017 al 2019 y por qué no toman en cuenta el director de despacho y director distrital del 2015 al 2017, debemos estar todos Señor Juez, por eso me

permite hacer esas preguntas bajo qué argumentos técnicos establecieron los responsables, no solicitaron a talento humano para la creación de cuentas por cobrar, cuáles fueron los participantes el período que estamos hablando de desaparición de mercancía desde 2017 al 2019 y del 2015 al 2019 tal como consta en el examen especial por la Contraloría General del Estado, otro punto importante, se me crea las cuentas por cobrar a partir del día en que yo salí de la institución, fui notificado como consta en el expediente con una sanción pecuniaria el 18 de febrero, mi estancia de vulneración de derechos se va mediante este tipo de recomendación que va dirigida a un adecuado control, va de la mano una situación muy importante, hemos demostrado que tuvieron la oportunidad, de involucrar o poner en conocimiento de contraloría general, no me notificaron la cuenta, esperaron que salga para colocarme una cuenta por cobrar, también solicité por escrito en cumplimiento de todos los requisitos para desvincularme, la certificación de no adeudar a la Aduana, no me dan ese certificado porque me dicen que se me creó una cuenta por cobrar, señor juez. Vuelvo y repito no sé me creo dentro de mi periodo laboral y esto lleva de la mano la cuestión de no pagarme la liquidación que me establece también la SENAE, que para desvincularme tengo que presentar un certificado de no adeudar al IESS también a FINANFONDO que tiene como requisito la presentación de este certificado, cumplo con enviar la solicitud y con las directrices expuestas por la pandemia que serán por correo electrónico, solicitó y expongo claramente señor Juez, también tiene que ver mi honestidad y también expongo del correo electrónico que materialice mi situación que no puedo presentar el certificado de no adeudar porque se me ha creado una cuenta por cobrar y además solicitó en el mismo correo que FINANFONDO de no aceptar mi petición, qué tal vez para el abogado de FINANFONDO no cumple con los requisitos legales establecidos, pero también hay una situación que hay que comprender en el momento que se plantea la acción de protección, recibí una llamada de la secretaría indicando que en todo caso para que no siga con dicha acción de protección me devolvía en el resto de mis ahorros y quedaba pendiente la devolución del monto que existía, entonces señor juez expongo claramente mi objeto espero y me comprenda gracias.- **4.2.4.- PRACTICA Y ANALISIS DE LA PRUEBA:** a) **PRUEBA DE LA PARTE ACCIONANTE:** 1.- Memorando No. SENAE-JCO-2020-0311-M de fecha Guayaquil 20 de octubre del 2020, suscrito por la CPA. Mariuxi Elena Unamuno Mejía, Contadora General de Aduana, constante a fojas 2 de los autos, en el que se comunica que se ha creado una cuenta por cobrar por el valor de 9.099,53 por hurto de medicinas en la bodega de la Dirección Distrital de Tulcán, con lo cual, la parte accionante ha podido demostrar la existencia del memorándum y de la cuenta por cobrar, así como el subsecuente efecto que produce, según se determina en el indicado documento; 2.- Oficio N° SENAE-DNC-2020-0307-OF de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por la Econ. Patricia Yolanda Ramírez Brown Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, constante a fojas 3 y 4 de los autos, con lo cual justifica la negativa de SENAE, respecto de la emisión del certificado de no adeudar por cuánto tiene una cuenta por cobrar; 3.- Correo electrónico de la solicitud de cobro de fondos de cesantía de FINANFONDO y carta de compromiso de documentos físicos presentados para que la acrediten los valores correspondientes del fondo de cesantía a la cuenta de ahorro personal, constantes a fojas 26, 27, 28, 29 y 30 de los autos, documentos que no son tomados en cuenta

por esta autoridad, toda vez de que nacen en base a una disposición constante en el Estatuto de FINANFONDO, y toda vez que a criterio de este juzgador no prueban la existencia de una violación de derechos de índole Constitucional o de un acto, hecho u acción que la genere; 4.- Certificado de estudios, documento que no se considera toda vez que pese haber sido anunciado por el accionante no fue presentado en la diligencia de audiencia ni incorporado al mérito procesal, en su lugar se presenta una impresión a color simple de pre factura de pagos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, constante a fojas 425 de los autos, documento que al no tener ninguna firma de responsabilidad no es considerado; 5.- Tabla de amortización emitida por el IESS constante de fojas 418 a la 422 de los autos con lo que justifica encontrarse con un crédito hipotecario y un estado de cuentas perteneciente a Dineros Club Internacional, constante a fojas 423 de los autos, con lo que justifica los valores cancelados por los estudios de sus hijos, documentos que igualmente este juzgador no los considera, toda vez que nada aportan en relación al fondo de la presente causa.- **OBJECIÓN DE LA PRUEBA DEL ACCIONANTE POR PARTE DE FINANFONDO.-** A través de su defensor técnico FINANFONDO realiza las siguientes observaciones respecto de la prueba del accionante, indicando que en cuanto a las correos electrónicos materializados electrónicamente los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 254 de la ley de correo electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, por lo que solicita no sean tomados como prueba del accionante, en lo que respecta a los estados de cuenta de dineros, documento proveniente de la PUCE y los estados de cuenta de las deudas del IESS solicita se los rechace por cuanto no cumplen con los requisitos legales y constitucionales y no son pertinentes ni conducentes. Objeciones que son consideradas por este Juzgador al momento de emitir la presente sentencia.- **b) PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA: b.1) SENA E.-** Como medios de prueba presenta los siguientes documentos: 1.- Expediente de Información de proceso judicial relacionado al hurto de medicinas en la bodega de la Dirección Distrital de Tulcán de José Arauz, constante en cuarenta y cuatro fojas, que va de fojas 91 a la 139 de los autos, con lo cual justifica el accionar realizado por la SENA E, respecto del hurto suscitado, en dicha documentación igualmente se encuentra inserto de fojas 117 a la 122 de los autos la Resolución SENA E-DNH-2020-0028-RE de fecha 18 de febrero del 2020, que versa sobre la resolución del proceso disciplinario seguido en contra del accionante por la falta de notificación oportuna a la Aseguradora, en la que en la parte pertinente señala: "...RESUELVE: a) Imponer SANCION PECUNIARIA ADMINISTRATIVA DEL 10% DE SU RMU al servidor JOSE ALEJANDRO ARAUZ RIVADENEIRA de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: "Art. 43.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: (...) c) Sanción pecuniaria administrativa".- b) Hágase conocer de la presente resolución al funcionario y a la Dirección Nacional de Talento humano (archivo/nómina), para los fines pertinentes...", del que se puede determinar con claridad que en la parte resolutive nada se dice respecto de la apertura de las cuentas por cobrar; 2.- Expediente de control Disciplinario Nro. 009-2020 constante en ciento veinte y nueve fojas de obra del proceso de fojas 135 a la 249 de los autos, el cual versa igualmente sobre el hurto de las mercancías y los diferentes memorandos que se han realizado así como las respectivas

hojas de ruta, y que no aporta a la resolución de la causa, y que a criterio de este juzgador en ningún documento de los constantes se desvirtúa la acción planteada en cuanto a lo que tiene que ver con la determinación jurídica y criterios tomados respecto de las cuentas por cobrar, documentación dentro de la cual consta copias certificadas del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 002-2020 del accionado JOSE ARAUZ RIVADENEIRA, que consta a partir de fojas 215 de los autos hasta la foja 249 de los autos en la cual a más de la resolución administrativa SENAE-DNH-2020-0028-RE de fecha 18 de febrero del 2020 (de fojas 241 a la 246), que consta incorporada nuevamente, consta la correspondiente acción de personal constante a fojas 248 en la que consta la SANCION PECUNIARIA ADMINISTRATIVA DEL 10% DE SU RMU, sin que igualmente nada se diga de la apertura de las cuentas por cobrar a nombre del indicado servidor; 3.- Expediente de información de proceso judicial relacionado al hurto de medicinas en la bodega de la Dirección distrital Tulcán de Yolanda Cuarán, constante en ochenta y seis fojas que va desde la foja 250 a la 336 de los autos, documentación en la que se encuentra incorporada la Resolución No. SENAE-DNH-2020-0026-RE de fecha Guayaquil, 17 de febrero del 2020, de fojas 272 a la 277 respecto de la AMONESTACIÓN ESCRITA que se le realiza a la servidora YOLANDA JUDITH CUARÁN DE LA CRUZ, documentación que igualmente en nada aporta a la resolución de la presente causa; 4.- Expediente de Control disciplinario No. 011-2020 constante en noventa y cuatro fojas que consta del mérito procesal desde la fojas 337 a la foja 94 de los autos, que del mismo modo en nada aporta a la resolución de la presente causa.- b.2) FINANFONDO.- Respecto de la prueba incorporada por parte de la institución indicada consta: 1.- RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2017-1107 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS respecto de la aprobación a las reformas efectuadas al estatuto del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR “FINANFONDO FCPC”, resuelto en Asamblea General Extraordinaria de partícipes del Fondo, celebrada los días 2, 7 y 8 de febrero del 2017, constante de fojas 431 y 432 de los autos; y, 2.- ESTATUTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR “FINANFONDO FCPC”, constante de fojas 437 a la 467 de los autos, documentación con la cual justifica la legalidad de la institución de derecho privado, así como también la determinación de que el requisito establecido por FINANFONDO FCPC, respecto de la presentación del certificado de no adeudar, alegado por el accionante, consta claramente determinado en el artículo 22 del mencionado Estatuto, justificando así la legalidad del pedido de dicho requisito.- **PRUEBAS DISPUESTAS SE PRATIQUEN POR PARTE DE ESTE JUZGADOR.**- Este juzgador con el objeto de tener un pleno conocimiento de los hechos dispuso como practica de pruebas la incorporación al expediente de los siguientes documentos: 1) ESTATUTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR “FINANFONDO FCPC”, constante de fojas 437 a la 467 de los autos, que al momento de la realización de la diligencia de audiencia no constaba del mérito procesal, con lo cual se pudo justificar respecto de la

presentación del certificado de no adeudar, alegado por el accionante, que consta claramente determinado en el artículo 22 del mencionado Estatuto, justificando así la legalidad del pedido de dicho requisito; 2.- Memorando No. SENAE-DFI-2020-1000-M de fecha Guayaquil 01 de octubre del 2020, emitido por la Ing. Maritza Concepción Vera Vela, Directora Financiera Aduanera, en la que consta la recomendación de la apertura de las cuentas por cobrar por partes iguales a varios servidores, constante a fojas 108 y 109 de los autos, la cual en su parte principal señala: "...CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN: En base a los antecedentes señalados y en virtud de salvaguardar los recursos de la Institución, el criterio de esta Dirección es que la cuenta por cobrar que actualmente se encuentra aperturada a nombre de la servidora Ing. Yolanda Cuarán por el valor de USD\$ 63.696,74; se divida y se aperture en partes iguales a nombre de los servidores citados en los informes de control disciplinario, esto es Abg. Luis Fernando Sancho Loor, Ing. Ángel Fuertes Osejo, el Ing. José Arauz Rivadeneira, Ing. Yolanda Cuarán de la Cruz, ex servidores..."; 3.- memorando No. SENAE-DDT-2020-434-M de fecha Tulcán 06 de abril del 2020, constante de fojas 473 a la 475 de los autos, en el cual consta la descripción del Faltante de las Mercancías, así como también el valor total del siniestro. A criterio de esta autoridad con la prueba dispuesta y que se ha practicado y que se refieren a los memorandos SENAE-DFI-2020-1000-M de fecha Guayaquil 01 de octubre del 2020, emitido por la Ing. Maritza Concepción Vera Vela, Directora Financiera Aduanera, y SENAE-DDT-2020-434-M de fecha Tulcán 06 de abril del 2020, suscrito por Mgs José Alejandro Arauz Rivadeneira, Director Distrital de Tulcán, a criterio de esta Autoridad fundamentan el hecho de que el memorando No. SENAE-JCO-2020-0311-M de fecha Guayaquil 20 de octubre del 2020, emitida por la CPA. Mariuxi Elena Unamuno Mejía, Contadora General de Aduana, en el que se comunica que se ha creado una cuenta por cobrar al accionante, y que consta como antecedente la recomendación constante en la parte final del memorando No. SENAE-DFI-2020-1000-M de fecha Guayaquil 01 de octubre del 2020, emitido por la Ing. Maritza Concepción Vera Vela, Directora Financiera Aduanera, carecen de motivación respecto de que la cuenta por cobrar aperturada anteriormente a otra servidora se divida y se aperture en partes iguales a nombre de varios servidores dentro de los cuales consta el accionante de la presente causa. Concluidas que has sido sus intervenciones finales, en las que básicamente se ratifican en lo ya señalado anteriormente, teniendo en cuenta que la última intervención la realizó el accionante tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.- 5.1.- CONSIDERACIONES ADICIONALES RESPECTO DE LA PRUEBA PRACTICADA POR LAS PARTES.-** Por parte de este juzgador se considera que es preciso referir que nuestro Estado establece derechos básicos tutelados, las garantías que complementan esa declaración y las condiciones en que se ejercerán las mencionadas garantías; en este orden de ideas, para la procedencia de una acción de protección, es necesario examinar los elementos que rodean el acto impugnado, para así poder establecer: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en este sentido es pertinente manifestar que este Organismo de Administración de Justicia Constitucional considera: 5.1.1.- A criterio de este Juzgador, no se

ha justificado la violación de derechos presuntamente ocasionado por FINANFONDO, teniéndose en cuenta, en este particular, lo manifestado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual refiere de forma textual: "...La acción de protección de derechos no procede:.-1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...", toda vez que el correo electrónico al que se hace referencia por parte del accionante, la parte accionada esto es FINANFONDO, únicamente pone en conocimiento los requisitos previamente establecidos en el artículo 22 del Estatuto de dicha Institución, estatuto el cual se encuentra aprobado en legal y debida forma, así como también se tiene en cuenta que respecto de dicho documento no se discute sobre su constitucionalidad, sin ser objeto de análisis en esta acción. Igualmente se considera que el accionante no ha probado, respecto de FINANFONDO, lo establecido en los literales c y d del numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que su accionar provoque daño grave o el hecho de encontrarse en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, teniéndose en cuenta dicho particular en la determinación de la procedencia y legitimación pasiva de este accionando.

5.1.2.- Se tiene en cuenta que de la documentación que obra de autos se ha justificado que al accionante se lo ha sancionado administrativamente por la falta de notificación oportuna a la aseguradora, del siniestro producido por hurto de las bodegas de la Institución en la que laboraba y que en la resolución administraba en la que se determina su responsabilidad por el hecho antes indicado, se le sanciona con el 10% de la remuneración, en dicha resolución nada se menciona respecto de las cuentas por cobrar a las que hace referencia el documento el cual es motivo de la presente acción, menos aún la forma o los criterios utilizados para distribuir las indicadas cuentas.-

5.1.3.- Se considera que el memorando No. SENAE-JCO-2020-0311-M de fecha Guayaquil 20 de octubre del 2020, en el que se comunica que se ha creado una cuenta por cobrar por el valor de 9.099,53 por hurto de medicinas en la bodega de la Dirección Distrital de Tulcán, es un comunicado simple, carente de motivación ni enunciación de norma alguna, en el cual consta como antecedente la recomendación constante en la parte final del memorando No. SENAE-DFI-2020-1000-M de fecha Guayaquil 01 de octubre del 2020, respecto de la información relacionada a cuenta por cobrar que se mantiene registrado por hurto de medicinas en el distrito de Tulcán, que tiene correlación con el memorando No. SENAE-DDT-2020-434-M de fecha Tulcán 06 de abril del 2020, en el cual consta la descripción del Faltante de las Mercancías, así como también el valor total del siniestro, memorandos que a criterio de esta Autoridad carecen de motivación respecto de que la cuenta por cobrar aperturada anteriormente a otra servidora se divida y se aperture en partes iguales a nombre de varios servidores dentro de los cuales consta el accionante de la presente causa. Considerando igualmente que no se ha demostrado la existencia de resolución administrativa o judicial debidamente motivada en que se disponga la recomendación antes señalada respecto de la apertura de las cuentas por cobrar, teniendo en cuenta lo manifestado en la Constitución art. 76 numeral 7 literal l señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en tal sentido no se ha justificado la motivación respecto de la decisión tomada por parte de la Institución Pública accionada en la presente causa.- 5.1.4.- Se tiene en cuenta por parte de este Juzgador, que por definición el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, como en efecto se hace en la presente causa con la creación de la cuenta por cobrar.- 5.1.5.- Así mismo respecto del pedido del pago de liquidación de haberes, se considera por parte de esta Autoridad, que no se ha justificado, por parte del accionante la violación de derechos por parte de la SENAE, ni se ha practicado prueba alguna al respecto, ni se ha justificado negativa emitida por su empleador, entre otros, menos aún determinación de la violación de derechos constitucionales, debiendo el accionante realizar el correspondiente trámite ante su empleador sin tener nada que resolverse en esta causa.- 5.1.6.- Se tiene en cuenta que hasta no se ha determinado responsabilidad administrativa o judicial del accionante respecto del robo de las mercaderías hasta el presente momento, toda vez que conforme se ha señalado el proceso administrativo versaba únicamente respecto de falta de notificación oportuna a la aseguradora respecto del siniestro, mientras que el procedimiento judicial, se ha indicado se encuentra en fase de investigación teniéndose en cuenta por parte de esta autoridad lo establecido en el numeral 2 del artículo Art. 76 del Constitución que refiere a que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.- 5.1.7.- Se tiene en cuenta por parte de este juzgador que existen los medios legales y constitucionales vigentes para que, en el caso de determinarse la responsabilidad en el siniestro se pueda ejecutar dicha obligación en contra del accionante de la presente causa.- 5.1.8.- En cuanto a la existencia de otro mecanismo eficaz y adecuado, este juzgador considera, que dada la naturaleza en la que se ha producido la violación del derecho constitucional determinado en esta causa y vistos y analizados los documentos que la ocasionan, se determina que este procedimiento constitucional es el más adecuado para el cumplimiento de los derechos constitucionales violentados en el presente caso, considerando principalmente el factor de la eficacia para la protección de los derechos.-

5.2.- BASE LEGAL Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- En la presente Acción de Protección se han observado todos y cada uno de los principios de justicia constitucional y procesales terminados en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, adicionalmente se ha observado las normas constitucionales y legales aplicables, así como los tratados internacionales que versan sobre la presente acción determinándose lo siguiente:

5.2.1.- El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, que es el objeto que se persigue en la tramitación de la presente acción.- 5.2.2.- En las acciones constitucionales se hace necesario tomar muy en cuenta el principio iura novit curia, contemplado en el Art. 4, numeral 13, de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional...”, principio por el cual la justicia constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de la o el Juzgador constitucional, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados; en este tema, el Juez conoce el derecho, (iura novit curia), la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: “...Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, este Juzgador está plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales...”, (Sentencia N° 131-13-SEP-CC. Caso N° 125-13-EP); es decir, que en atención a lo señalado, este Juzgador no se encuentra obligado a limitar su análisis a las normas y derechos presuntamente vulnerados y alegados por la legitimada activa o pasiva dentro de la presente causa.- 5.2.3.- Es preciso referir que nuestro Estado establece derechos básicos tutelados, las garantías que complementan esa declaración y las condiciones en que se ejercerán las mencionadas garantías; en este orden de ideas, para la procedencia de una acción de protección, es necesario examinar los elementos que rodean el acto impugnado, para así poder establecer: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en este sentido es pertinente manifestar que este Organismo de Administración de Justicia Constitucional considera que de los elementos constantes del proceso, así como de lo manifestado por las partes en la respectiva audiencia se determina la existencia de vulneración de derechos, en la falta de motivación del documento impugnado, y que este produce efectos, dentro de los cuales está la imposibilidad de cobro del fondo de cesantía del accionante.- **5.3.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL.-** Conforme a lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, ... “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”... en virtud de la norma transcrita, dicha acción jurisdiccional constituye entonces una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, así el Art. 39 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo siguiente: ... “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, teniéndose que el fundamento mismo de la Acción de Protección, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente, por tanto, procede la Acción de Protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el Juez Constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No cabe duda que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria a un derecho vulnerado. El Numeral 2 del artículo 11 de la Constitución manifiesta textualmente que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”.- El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo nos enseña que se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le bastará al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial.- Finalmente este Juzgador tiene en cuenta lo manifestado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución que dice: “...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”, toda vez que en la presente causa no se ha declarado la responsabilidad del accionante respecto al robo, ni administrativa ni judicialmente, constando del mérito procesal que la única responsabilidad que se le ha declarado es el de la falta de notificación oportuna con el siniestro a la Aseguradora.- **5.4.- ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- 5.4.1.-**

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 5.4.1.1.- El artículo 82 de la Constitución manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; Los actos de las autoridades públicas se instrumentan en actos administrativos, porque es a través de ellos que la administración expresa su voluntad. Por tanto, para tener certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; en tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas contenidas en el ordenamiento jurídico.- 5.4.1.2.- La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Así en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".- 5.4.1.3.- En la presente causa se evidencia la violación al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, toda vez que no se ha justificado la aplicación o existencia de normas claras en el desarrollo de la diligencia por parte de la entidad pública accionada, en lo que se refiere a las cuentas por cobrar.- **5.4.2.- DEL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN.-** El debido proceso en nuestra legislación, se lo concibe como un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Al respecto nuestra Constitución en su artículo 76 manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas y entre ellas encontramos a las contenidas en el numeral 7 de dicho cuerpo legal que textualmente manifiesta: “...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y

privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.- Dentro de la presente causa a criterio de este juzgador, se ha determinado que se ha violentado el derecho a la motivación toda vez que el documento impugnado que produce efectos, así como la recomendación contenida en el memorándum que le antecede carecen de motivación.- 5.4.3.- Adicionalmente, se tiene en cuenta por parte de este juzgador para el desarrollo de este fallo lo establecido en el artículo 75 de la Constitución el cual textualmente manifiesta: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.- 5.5.- El autor Ramiro Ávila Santamaría define a la Acción de Protección como ... “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares”, para el caso que nos ocupa, resulta elemental señalar en primer término, que el acto del cual deriva la Acción de Protección deducida hace relación a la creación de una cuenta por cobrar a nombre del accionante, emitido por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador sin existir sustento jurídico, criterio técnico o la motivación necesaria para emitir el indicado documento, hecho el cual, a criterio de este juzgador no fue desvirtuado en la presente diligencia de audiencia.- **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, en virtud de la prueba aportada por las partes y que constan del mérito procesal, vistas las disposiciones constitucionales, internacionales y legales existentes sobre la materia, teniendo en cuenta que el accionante ha manifestado declarando en su demanda que no ha presentado otra acción en el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3, del de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 y artículos 9 y 17, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador decide: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta autoridad ACEPTA PARCIALMENTE la acción de protección presentada por el señor ARAUZ RIVADENEIRA JOSE ALEJANDRO en contra de la señora MSc. ANDREA PAOLA COLOMBO CORDERO, en calidad de Directora General del

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Econ. PATRICIA YOLANDA RAMIREZ BROWN, en calidad de Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos de la misma Institución; Señor RAUL EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, en calidad de Gerente General de la Compañía FINANFONDO FCPC., por considerar que al accionante, por parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador se le ha vulnerado el derecho constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución esto es al debido proceso en especial lo determinado en el literal l del numeral 7 del mencionado artículo esto es la falta de motivación en el acto de determinación de las cuentas por cobrar constante en memorando No. SENAE-JCO-2020-0311-M de fecha Guayaquil 20 de octubre del 2020, en el que se comunica que se ha aperturado una cuenta por cobrar por el valor de 9.099,53 por hurto de medicinas en la bodega de la Dirección Distrital de Tulcán, y que nace de la recomendación constante en el memorando No. SENAE-DFI-2020-1000-M de fecha Guayaquil 01 de octubre del 2020, falta de motivación que consecuentemente afecta a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, toda vez que no se ha podido justificar la normativa, ni los criterios utilizados para subdividir la cuenta por cobrar anteriormente ya aperturada a otra servidora de la Institución.- En este sentido y conforme lo dispuesto en los Art. 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación integral y se ordena: 1. Se deja sin efecto el documento así como la disposición constante en el memorando No. SENAE-JCO-2020-0311-M de fecha Guayaquil 20 de octubre del 2020, emitida por la CPA. Mariuxi Elena Unamuno Mejía, Contadora General de Aduana, en el que se comunica que se ha creado una cuenta por cobrar al accionante, documento del que cual consta como antecedente la recomendación constante en la parte final del memorando No. SENAE-DFI-2020-1000-M de fecha Guayaquil 01 de octubre del 2020, emitido por la Ing. Maritza Concepción Vera Vela, Directora Financiera Aduanera, recomendación que igualmente se la deja sin efecto por su falta de motivación.- 2. Como medida de reparación, se dispone al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador que a través de la persona encargada, se entregue al accionante ARAUZ RIVADENEIRA JOSE ALEJANDRO la correspondiente certificación de no adeudar, siempre y cuando no existan otras obligaciones pendientes por parte del accionante, para que pueda continuar con el trámite de cobro de la cesantía con FINANFONDO conforme lo ha señalado, por tratarse este documento de un requisito previamente establecido, disposición que deberá cumplirse en el término máximo de 5 días a partir de la notificación con la presente sentencia.- 3.- Como medida de satisfacción, se dispone al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que a través del Departamento de Talento Humano, planifique y efectúe en un término no mayor a tres meses un proceso de capacitación en temas relacionados con los actos administrativos y el debido proceso, debiendo hacer conocer la planificación correspondiente hasta fines del mes de febrero del 2021, el curso de capacitación deberá ser planificado con una duración mínima de 16 horas.- 4.- Con el fin de garantizar los derechos del accionante, a que estos hechos no se repitan sin la debida motivación, se llama la atención a la señora MSc. ANDREA PAOLA COLOMBO CORDERO, en calidad de Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, así como la CPA. Mariuxi Elena Unamuno Mejía Contadora General de Aduana, e Ing. Maritza Concepción Vera Vela, Directora Financiera Aduanera, por el acto carente de

motivación antes señalado, debiendo observarse las disposiciones de índole constitucional y legal en todas su actuaciones.- Disponiendo a su vez a la máxima autoridad de la entidad responsable inicie las acciones administrativas correspondientes, para determinar la responsabilidad en el indicado acto.- 5.- En lo que se refiere a FINANFONDO, no se ha justificado la violación de derechos tal como lo indica el artículo 42 numeral 1 LOGJCC, ni se ha probado lo establecido en los literales c y d del numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que provoque daño grave y el hecho de encontrarse en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, razón por la cual nada tengo que resolver al respecto.- 6.- Respecto del pedido del accionante se disponga la compañía FINANFONDO FCPC, se le haga entrega del fondo de cesantía, así como el que se disponga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el pago de la liquidación de haberes, se indica que el accionante deberá estar al trámite establecido anteriormente por dichas instituciones y normativa referente al tema, no aceptándose dichos pedidos en la presente acción, por no ser a lugar con la violación de derechos determinada, Ni haberse demostrado violación de derechos en los indicados actos.- 7.- Se dispone que en el plazo de 30 días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia la entidad pública accionada deberá hacer conocer a esta autoridad un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto.- **APELACIÓN.-** En base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la parte accionada, esto es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su defensor técnico, Ab FABRICIO ALBERTO GILER GARZON, presenta de forma oral su recurso de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el mismo que de conformidad con lo determinado en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución que dice: "...Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución...", disposición que va en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "... Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada....", se acepta el recurso de apelación interpuesto y se dispone se eleve al superior, esto es a la Corte Provincial de Justicia para que conozca en segunda instancia la presente acción.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al delegado de la Procuraduría Ab. Juan Carlos Chuga Cevallos, así como al Ab. Fabricio Giler Garzón, se les concede el término de 5 días para que legitimen su intervención en la presente audiencia. Agréguese al proceso la documentación debidamente presentada en audiencia.- **NOTIFÍQUESE.-**

UBIDIA HIDROBO GONZALO GUSTAVO

JUEZ(PONENTE)